



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-42-2026

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-42-2026
derivado del CT-CI/A-39-2023**

INSTANCIA VINCULADA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE PLURAL TV. EL CANAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **tres de septiembre de dos mil veintiséis.**

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El siete de agosto de dos mil veintitrés se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio 330030523001885, en la que se requirió:

“Se solicita el documento que contiene la justificación técnica entregada por el área de ingeniería de Justicia TV para solicitar el presupuesto del nuevo equipamiento que se va a adquirir en la licitación LPN/SCJN/DGRM/001/2023.

Asimismo se solicita el documento que contiene el flujo de trabajo actual, el diagrama de las señales del área del control maestro, edición y producción en estudio.” [sic]

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre una Licitación Pública Nacional para la adquisición de equipo para un área. En sesión de veinte de septiembre de dos mil veintitrés, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-CI/A-39-2023**¹, en la que se determinó confirmar la reserva del documento denominado “justificación del proyecto de reconversión tecnológica de la infraestructura de la DGJTV (primera etapa)”, hasta en tanto se concluyera el procedimiento licitatorio, de conformidad con los artículos 113, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) y

¹ Disponible en: [CT-CI/A-39-2023](#).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-42-2026

110, fracción VIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como el artículo vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales vigentes al momento de esa determinación.

Por otra parte, se confirmó la clasificación como información reservada respecto del documento que contiene el flujo de trabajo actual y el diagrama de las señales del área del control maestro, edición y producción en estudio de conformidad con el artículo 113, fracción VII, de la Ley General de Transparencia.

III. Requerimiento para actualizar el índice de información reservada.

Mediante oficio CT-368-2026 enviado por correo electrónico el veinte de agosto de dos mil veintiséis, la Secretaría de Seguimiento de este Comité, solicitó a la persona titular de la Dirección General de Plural TV. El Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación² (Plural TV), que se pronunciara sobre la vigencia de la clasificación confirmada en la relación del punto que antecede, o bien, si procedía su desclasificación, en tanto que habría transcurrido el plazo de reserva dictado en la resolución.

IV. Respuesta de Plural TV. A través del oficio SCJN/DGPTV-427-2026, dirigido a la Secretaría de Seguimiento del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, enviado mediante el Sistema de Gestión Documental Institucional (SGDI) el veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, la instancia requerida informó lo siguiente:

“En cumplimiento al Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial, por el que se autoriza la continuidad de la aplicación de la normativa administrativa emitida hasta antes del primero de septiembre de dos mil veinticinco, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las unidades administrativas correspondientes, hasta en tanto el Órgano de Administración Judicial emita las disposiciones respectivas.

En sucesión de ello, de conformidad con los artículos 6o fracción XI del *Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (ROSCJN) [...]

² A partir de la entrada en vigor del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2025, la Dirección General de Justicia TV. El Canal del Poder Judicial de la Federación, paso a ser la Dirección General de Plural TV. El Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



La información relativa al flujo de trabajo y a los diagramas de señales vinculados con la operación técnica de la entonces Dirección General de Justicia TV Canal del Poder Judicial de la Federación, actualmente Dirección General Plural TV. El Canal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (DGPTV), fue clasificada como reservada mediante resolución emitida por el Comité de Transparencia en el expediente CT-CI/A-39-2023, al advertirse que su divulgación permitiría conocer aspectos estratégicos relacionados con la infraestructura tecnológica, los esquemas de conectividad, la arquitectura operativa y los mecanismos de seguridad asociados a los sistemas institucionales utilizados para la producción y transmisión de contenidos oficiales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Consecuentemente, el área técnica de Dirección General determina que **subsisten las causas que dieron origen a la clasificación**, debido a que los diagramas de señales, flujos de trabajo, esquemas de conectividad y documentación técnica objeto de reserva continúan describiendo componentes, configuraciones, procesos e interrelaciones funcionales que forman parte de la infraestructura tecnológica actualmente utilizada por la DGPTV para la producción, administración y transmisión de contenidos institucionales.

En consecuencia, la divulgación de dicha información daría a conocer con detalle la arquitectura tecnológica institucional, los mecanismos de conectividad, los flujos operativos y la infraestructura mediante la cual se generan y transmiten los contenidos oficiales de este Alto Tribunal, circunstancia que representa un riesgo real, demostrable e identificable para la seguridad, integridad, disponibilidad y continuidad operativa de los sistemas institucionales actualmente en funcionamiento.

Prueba de daño

En términos del artículo 104, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección General considera que permanece vigente la prueba de daño que justificó la clasificación originalmente presentada [...]

Plazo de reserva

En virtud de que subsisten las causas que dieron origen a la clasificación confirmada en el expediente CT-CI/A-39-2023 y permanece vigente la prueba de daño correspondiente, esta Dirección General estima procedente que la información relativa al “flujo de trabajo actual y a los diagramas de señales del área de control maestro, edición y producción en estudio” permanezca clasificada como reservada por un periodo adicional de **tres años**.

[...]

V. Acuerdo de radicación y turno. Mediante proveído de veintisiete de agosto de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción VIII, de la Ley General de Transparencia publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el cuatro de mayo del dos mil quince, así como 23, fracción I, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó remitir el presente expediente de cumplimiento CT-CUM/A-42-2026 a la Directora General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución respectiva.



CONSIDERACIONES:

I. Competencia. Para determinar el fundamento de la competencia de este Comité de Transparencia para conocer y resolver sobre el presente asunto, se recuerda que el veinte de marzo de dos mil veinticinco se publicó en el DOF el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cuyo artículo Segundo Transitorio estableció la abrogación de diversas leyes, entre ellas, la Ley General de Transparencia publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y la Federal de Transparencia publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis.

Ante esta circunstancia, resulta conveniente señalar que los artículos Noveno y Décimo Transitorios del propio Decreto establecen que los procedimientos iniciados ante el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) con anterioridad a su entrada en vigor, en materias de acceso a la información pública, y de datos personales o cualquier otra distinta a la mencionada en el transitorio Noveno, se sustanciarían ante Transparencia para el Pueblo o ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, respectivamente, conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

Ahora, se destaca que el procedimiento de acceso a la información pública se integra por diversas etapas, en algunas de las cuales el Comité de Transparencia debe participar: para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que las instancias competentes emitan sobre clasificación o declaración de inexistencia de la información o en su caso incompetencia para pronunciarse de ella, así como ampliación del plazo tratándose de información reservada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-42-2026

En ese sentido, tomando en cuenta que la previsión en los transitorios fue únicamente para los medios de impugnación ante el extinto INAI y que, con base en el principio de analogía jurídica, se puede aplicar una solución prevista en la ley a un caso no regulado, pero similar a aquel, puede concluirse válidamente que la legislación abrogada a través del decreto de veinte de marzo del presente año, resulta aplicable a las solicitudes de acceso a la información que se encuentren en trámite ante este Alto Tribunal que se hubieran presentado con anterioridad a la entrada en vigor del decreto en comento, esto es, antes del veintiuno de marzo de dos mil veinticinco.

En el caso concreto, se advierte que la solicitud de acceso a la información se presentó en la Plataforma Nacional de Transparencia el siete de agosto de dos mil veintitrés, fecha en la que aún estaban vigentes la Ley General de Transparencia publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince y la Ley Federal de Transparencia publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis, por tanto, se concluye que para el resto de las etapas de ese procedimiento que correspondan a este Alto Tribunal, resultan aplicables dichas Leyes.

Asimismo, el trece de julio de dos mil veintiséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos artículos Segundo, Tercero y Cuarto Transitorios abrogaron diversas disposiciones normativas internas en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales que se encontraban vigentes al momento en que dio inicio el presente procedimiento.

No obstante, el artículo Quinto Transitorio del referido Acuerdo General establece que los procedimientos iniciados durante la vigencia de las disposiciones abrogadas en los transitorios citados en el párrafo que antecede, así como los actos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-42-2026

derivados de éstos, continuarán sustanciándose conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

A partir de lo expuesto, este Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre la ampliación del periodo de reserva de la información, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción VIII, y 101, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracción I, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis. De los antecedentes se advierte que en la solicitud se requirió, entre otros aspectos, "... el documento que contiene el flujo de trabajo actual, el diagrama de las señales del área del control maestro, edición y producción en estudio" [sic].

En ese sentido, el Comité de Transparencia confirmó en la **resolución CT-CI/A-39-2023** la clasificación de reserva de la información contenida en el documento que contiene el flujo de trabajo "actual" [2023] y el diagrama de las señales del área del control maestro, edición y producción en estudio, con fundamento en la fracción VII, de los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y 110 de la Ley Federal de Transparencia (de contenido idéntico).

En seguimiento de la vigencia del plazo de reserva de la información, considerando que estaba próximo a vencer, se requirió a **Plural TV** para que se pronunciara sobre su vigencia, al respecto dicha instancia manifestó que aún subsisten las causas de clasificación, debido a que los diagramas de señales, flujos de trabajo, esquemas de conectividad y documentación técnica, continúan describiendo componentes, configuraciones, procesos e interrelaciones funcionales que forman parte de la infraestructura tecnológica actualmente utilizada por dicha Dirección General, para la producción, administración y transmisión de contenidos



institucionales, con fundamento en el artículo 104, párrafo tercero³ de la Ley General de Transparencia publicada en el DOF el veinte de marzo de dos mil veinticinco.

Para determinar la procedencia de la ampliación del plazo de reserva de la información materia del presente asunto, debe considerarse que, de conformidad con los artículos 100, párrafo tercero, de la Ley General de Transparencia y 97, párrafo tercero, de la Ley Federal de Transparencia, en correlación con el diverso 17 del Acuerdo General de Administración 5/2015, corresponde a las personas titulares de las áreas que tienen bajo resguardo la información solicitada, determinar su disponibilidad y, en su caso, clasificarla conforme a la normativa aplicable.

Para realizar el análisis referido, se retoman las consideraciones que sustentaron la clasificación original, contenidas en la resolución **CT-CI/A-39-2023**, relativas a la clasificación de información reservada del el documento que contiene el flujo de trabajo “actual” [2023] y el diagrama de las señales del área del control maestro, edición y producción en estudio, con fundamento en la fracción VII de los artículos 113 de la Ley General de Transparencia y 110 de la Ley Federal de Transparencia (de contenido idéntico), puesto que, su difusión implicaría poner en estado de vulnerabilidad a este Alto Tribunal ante el riesgo de afectar su capacidad de reacción ante una posible intervención de las comunicaciones, usurpación de permisos, suplantación de equipos y de la información almacenada en los servidores, robo de información que obran en los archivos digitales, así como el detrimento de las instalaciones tecnológicas.

Por ello, para fundamentar la ampliación del plazo de reserva de la información que se analiza, este Comité de Transparencia retoma la prueba de daño realizada por la entonces Dirección General de Justicia TV. El Canal del Poder

³ **Artículo 104.**

[...]

Para los casos previstos por la fracción II de este artículo, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 112 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente a la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-42-2026

Judicial de la Federación, ahora **Plural TV**:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable. La difusión de la información podría colocar a este Alto Tribunal en un estado de vulnerabilidad, facilitando una posible intervención de las comunicaciones, usurpación de permisos, suplantación de equipos y de la información almacenada en los servidores, robo de información que obran en los archivos digitales, así como el detrimento de las instalaciones tecnológicas, lo que obstruiría la prevención de delitos, específicamente, el delito de acceso ilícito a los equipos y tecnologías con los que opera la señal de dicha dirección.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El daño que podría producirse con la divulgación de la información es mayor que el interés de conocerla, ya que la reserva de la información tiene como fin prevenir la conducta antijurídica tipificada como acceso ilícito a los sistemas y equipos de informática, pues tal conducta implica conocer, copiar, modificar, destruir o provocar la pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática, particularmente en los correspondientes a seguridad informática.

III. La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo disponible. El bien jurídico tutelado, como es el interés y la seguridad pública general, no puede prevalecer en el acceso de información en comento, puesto que la divulgación de la información permite que se realicen ataques cibernéticos a los equipos encargados de la seguridad informática de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que tendría como consecuencia la inoperatividad de sus funciones.

Con base en las consideraciones expuestas, de conformidad con los



artículos 101, penúltimo párrafo⁴, 104⁵ y 113, fracción VII⁶, de la Ley General de Transparencia, este Comité de Transparencia estima procedente la ampliación solicitada.

Acerca del plazo, se tiene en cuenta que el artículo 101, penúltimo párrafo, de la Ley General de Transparencia contempla la posibilidad de ampliar la reserva hasta por cinco años adicionales, siempre que subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño. Como se argumentó, en el caso prevalecen dichas causas, por lo que se estima justificado que **la reserva se amplíe por tres años**, contados a partir del vencimiento del primer periodo, en el entendido de que podrá concluir previamente si se actualiza alguno de los supuestos de publicidad del artículo 101 de la Ley General de Transparencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se autoriza la ampliación del plazo de reserva de la información materia de análisis de la presente resolución.

⁴ **Artículo 101.** Los Documentos clasificados como reservados serán públicos cuando:

[...]

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

[...]

⁵ **Artículo 104.** En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

⁶ **Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

[...]

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

[...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-42-2026

Notifíquese a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la Maestra Camelia Gaspar Martínez, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el Maestro Abraham Montes Magaña, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, el Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria suplente del Comité, quien autoriza y da fe.

**MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ**

**MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**DOCTORA LAURA OROZCO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA SUPLENTE DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”